



El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Colombia. Avances y retrocesos

Luz Ángela Arévalo Robles
Universidad del País Vasco
luzangela.arevalo@ehu.eus

Resumen

Este artículo examina el impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico colombiano a partir de dos elementos. El primero, el valor jurídico que el derecho colombiano otorga a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El segundo elemento, los avances y retrocesos en la aplicación efectiva de dicha jurisprudencia a partir de dos casos representativos.

Palabras clave

Derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, derecho interno, Corte Constitucional de Colombia, diálogo jurisprudencial.

The impact of the Inter-american Court of Human Rights jurisprudence in Colombia. Advances and setbacks

86

Abstract

This article examines the impact of the Inter-American Court of Human Rights jurisprudence in the Colombian legal system through two elements. The first one is the legal status of the Inter-American Court's jurisprudence granted by the Colombian law. The second one is the advances and setbacks of the effective implementation of that case law, shown in two representative cases.

Keywords

Human rights, Inter-American Court of Human Rights, Domestic Law, Constitutional Court of Colombia, Jurisprudential dialogue.

1. Introducción

En las últimas décadas la protección de los derechos humanos en el continente americano se ha constituido en un tema central lo que se ha visto reflejado, de un lado, en la importancia que ha ido adquiriendo el Sistema de protección Interamericano y por otro, en la apertura de los ordenamientos jurídicos al Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹.

Desde finales de los ochenta se presenta un escenario de profundas transformaciones en los marcos constitucionales de gran parte de los Estados latinoamericanos, las cuales, permitieron constitucionalizar los derechos humanos que habían sido reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos décadas antes (Brewer-Carías, 2006: 233 ss).

Esta importante transformación en los ordenamientos internos de América Latina ha sido un paso fundamental en la consecución del respeto y protección de los derechos humanos, pero teniendo en cuenta que las disposiciones en ellos contenidas tienen un carácter abierto e indeterminado, se hace necesaria la concreción de su contenido y alcance. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha desempeñado un papel fundamental en la interpretación de los instrumentos interamericanos en la materia. Así, el desafío actual que enfrenta la efectividad de los derechos, está en la recepción que de dicha jurisprudencia hacen los Estados.

Por esta razón, es de la mayor relevancia que nos preocupemos por examinar cuál es el valor jurídico que se otorga al canon interpretativo de la Corte IDH y su aplicación efectiva en el sistema interno de casos, que es lo que nos permite tener una perspectiva del impacto real de la jurisdicción interamericana en el derecho interno.

Para este propósito hemos escogido el estudio del caso colombiano, que ha tenido un largo proceso desde la adopción de la Convención Americana hasta la aceptación definitiva de la vinculatoriedad del canon interpretativo de la Corte IDH. A partir de aquí, veremos en términos prácticos como la recepción de la jurisprudencia interamericana impacta el alcance de los derechos de las víctimas en un contexto de conflicto armado, pero a la vez, como persisten resistencias en la aplicación del canon interpretativo, mostrando los desafíos que enfrenta la construcción de un orden jurídico interamericano basado en derechos humanos.

2. La jurisprudencia de la Corte IDH en el derecho colombiano ¿Relevante o vinculante?

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) fue aprobada por Colombia mediante ley 16 de 1972 y ratificada en 1973, sin embargo, al igual que los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia antes de la Constitución de 1991, tuvo una exigua aplicación por los órganos judiciales, pues se consideraba que una ley aprobatoria de tratados internacionales, para ser aplicada, debía ser desarrollada por una ley reglamentaria².

¹ Una descripción sobre esta tendencia en la región puede verse en Abregú y Courtis (2004); Manili (2002).

² Uprimny (1991). Este autor hace un análisis de la jurisprudencia de la antigua Corte Suprema de Justicia sobre el tema y pone de presente que aún cuando la Constitución de 1886 no señalaba un



Esta situación se modifica en razón del tratamiento especial dado por la Constitución de 1991 a estos instrumentos, y específicamente, debido a la interpretación del articulado³ sobre la materia que ha hecho la Corte Constitucional de Colombia (en adelante, CCC), mediante la figura del “Bloque de Constitucionalidad”⁴, que permite que dichos tratados sean considerados como parte de la Constitución y, por tanto, los órganos judiciales deban aplicarlos en esa calidad.

En consecuencia, la CADH tiene rango constitucional dentro del ordenamiento interno lo cual, en nuestro criterio, significa que a su vez la interpretación que de ella haga la Corte IDH, por hacer parte del *acquis conventionnel*, resulta vinculante en el mismo sentido.

Sin embargo, esto no fue siempre claro para la CCC, cuyo criterio fue variando a través del tiempo, hasta que finalmente se consolidó la aceptación de la vinculatoriedad del canon interpretativo interamericano en el derecho colombiano, como veremos a continuación.

La CCC se pronunció por primera vez sobre la fuerza vinculante de las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos en Colombia en la sentencia C - 408 de 1996, en la que ejercía control automático de constitucionalidad a la ley aprobatoria de la “Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la violencia contra la mujer”. En dicha sentencia manifiesta la Corte que se deben acoger los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH sobre el alcance de los tratados de derechos humanos adoptados dentro de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA) y ratificados por Colombia, por ser la Corte IDH el intérprete autorizado, y Colombia aceptó dicha competencia:

...en nada vulnera la soberanía que nuestro país admita que se requiera a la Corte Interamericana para que emita opiniones consultivas relacionadas con los alcances de la Convención (art. 11), pues si ese tribunal es el máximo intérprete judicial de los alcances de los tratados de derechos humanos adoptados en el marco de la Organización de Estados Americanos, es lógico que nuestro país acoja sus criterios jurisprudenciales, tanto en los casos contenciosos como consultivos, pues la propia Constitución señala que los derechos y deberes deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia (CP art. 93). En ese orden de ideas, si Colombia ya ha ratificado la Convención Interamericana y ha aceptado como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de los tratados de derechos humanos (art. 62), es razonable que Colombia acepte que ese tribunal sea también el máximo intérprete internacional del presente tratado... (Corte Constitucional de Colombia, 1996).

status superior, la Corte Suprema tenía herramientas jurídicas para conceder a los tratados de derechos humanos, un valor superior al de las leyes.

³ “Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

“La Corte concluye que el artículo 93-2 constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y referidos a derechos que ya aparecen en la Carta y, en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos” (Corte Constitucional de Colombia, 2002d).

⁴ “...el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *stricto sensu*” (Corte Constitucional de Colombia, 1995).

En 1998, la CCC declaró la inconstitucionalidad de una disposición que contemplaba como una causa de mala conducta la práctica de la homosexualidad, tomando en cuenta los pronunciamientos de tribunales internacionales. En este caso, la Corte consideró que un pronunciamiento de un órgano jurisdiccional, creado por un tratado de derechos humanos, es vinculante para los órganos del Estado colombiano Parte en dichos tratados, con lo cual dicha jurisprudencia debía ser aplicada por todos los órganos del Estado Corte Constitucional de Colombia (Corte Constitucional de Colombia, 1998).

Sin embargo, en una sentencia posterior, la CCC varió su criterio sobre la obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, acogiendo el concepto de “doctrina relevante”, pero no obligatoria. La primera sentencia en la que se manifiesta esta tesis es la C-010 de 2000:

Directamente ligado a lo anterior, la Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana. En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales⁵.

Posteriormente, la CCC hace un pequeño giro hacia la inclusión, en el Bloque de Constitucionalidad, de la interpretación de los tratados sobre derechos humanos realizada por los órganos autorizados. En la sentencia T-1319 de 2001, en principio, parece acoger el criterio de que la doctrina de la Corte IDH es relevante; sin embargo, cuando analiza qué constituye el Bloque de Constitucionalidad, razona que la incorporación por vía de interpretación del art. 93 CP, supone la inclusión no sólo de los tratados sobre derechos humanos, sino la interpretación autorizada que de ellos hagan las autoridades competentes (Corte Constitucional de Colombia, 2001: 13).

Esta interpretación supone que la jurisprudencia de la Corte IDH tendría rango constitucional, y que por tanto, sería obligatoria para todos los órganos del Estado; lamentablemente esta tesis fue descartada en una sentencia posterior en la que la CCC diferencia entre la jurisprudencia derivada de la competencia contenciosa de la Corte IDH de aquélla resultado de la competencia consultiva, pero no aclara cuál es el efecto jurídico que otorga a la segunda, pues al señalar que las opiniones consultivas no pueden ser ignoradas, pudiera pensarse que hay un grado de vinculatoriedad que no se puede precisar⁶.

La sentencia que cambia el criterio de obligatoriedad adoptado en la T – 1319 de 2001 es la C - 355 de 2006. En ésta, la Corte es clara al señalar que la jurisprudencia de la Corte IDH no forma parte del Bloque de Constitucionalidad, pero reconoce que como órgano judicial del Sistema interamericano, su jurisprudencia tiene un valor relevante para interpretar los instrumentos internacionales que sí son parte del Bloque superior al de cualquier organismo internacional que interpreta tratados de derechos humanos:

⁵ Esta jurisprudencia se reitera en la Sentencia C-251 de 2002.

⁶ En este sentido la Corte Constitucional acoge el criterio expresado por Buergenthal (2003: 192-193), sobre el valor de la jurisprudencia de la Corte IDH derivada de su competencia consultiva.



Postura reiterada en numerosas ocasiones (Corte Constitucional de Colombia, 2003; 2001), que permite concluir, que la jurisprudencia de las instancias internacionales constituye una pauta relevante para la interpretación de los enunciados normativos contenidos en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, cosa diferente a atribuirle a dicha jurisprudencia directamente el carácter de bloque de constitucionalidad.

Adicionalmente, la Corte ha sido enfática en referirse a la *jurisprudencia* proveniente de *instancias internacionales*, alusión que atañe exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, única instancia judicial del Sistema Interamericano. Por lo tanto, con menor razón podría atribuírsele el carácter de bloque de constitucionalidad a las recomendaciones y observaciones formuladas por otros organismos internacionales que no tienen atribuciones judiciales, lo que no excluye que las recomendaciones y observaciones formuladas por organismos de esta naturaleza puedan ser tenidas en cuenta para interpretar los derechos fundamentales contenidos en la Carta de 1991⁷, y que su relevancia varíe según sea su naturaleza y función a la luz del tratado internacional correspondiente (Corte Constitucional de Colombia, 2006a).

Esta postura de la Corte, calificada por Rodrigo Uprimny (2006: 138) como moderada, es considerada por este autor positiva, en la medida en que permitiría un diálogo productivo y horizontal entre los jueces nacionales; se refiere especialmente a los tribunales constitucionales y las instancias internacionales de derechos humanos, y permite que los jueces internos se distancien de los criterios adoptados por la Corte IDH, siempre que tengan un argumento de peso. Esto permitiría que las decisiones tanto de las instancias internacionales como de los jueces nacionales fueran más “coherentes, razonadas y sustentadas”, lo que considera de ayuda para consolidar el mecanismo de protección de las garantías.

Sin embargo, en una sentencia del mismo año, concretamente la Sentencia C - 370 de 2006 (núm. 4.4.1), en la que se estudia la constitucionalidad de la Ley de Justicia y Paz, se reconoce el carácter vinculante de la jurisprudencia del organismo internacional con el argumento sostenido en la T - 319 de 2001, que la Corte IDH es el intérprete autorizado de la Convención Americana⁸

6.2.2.3.14. Esta decisión legislativa se adecua al marco general establecido por las normas que integran el bloque de constitucionalidad. Al respecto resulta relevante recordar nuevamente la jurisprudencia del intérprete autorizado de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que, en materia de publicidad de la información señaló: (...) (*Ibid.*: núm. 6.2.2.3.14)⁹

De esta forma, resulta claro que el canon interpretativo al ser parte del Bloque de Constitucionalidad, no sólo hace parte del ordenamiento jurídico sino que ostenta la mayor jerarquía y como tal vincula a todos los poderes públicos.

Esta posición se fortalece en la sentencia T- 653 de 2012, en la que no sólo mantiene el criterio de obligatoriedad sino que robustece los argumentos por los cuales considera que la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para el Estado

⁷ En la sentencia C-200 de 2002 la Corte Constitucional sostuvo que las recomendaciones de los órganos de control de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia debían ser tenidas en cuenta para interpretar los derechos fundamentales consagrados por la Constitución.

⁸ Un comentario sobre esta sentencia puede verse en González Espinosa (2012: 233 ss).

⁹ La sentencia a la que nos referimos está plagada de citas de resoluciones de la Corte IDH que se refieren, no a cuestiones de detalle o accesorias, sino a “estándares sobre justicia, no repetición, verdad y reparación de las víctimas”. Dichos criterios jurisprudenciales fueron utilizados por la Corte Colombiana como especialmente relevantes para la interpretación de derechos y deberes en el orden interno.

colombiano. Refiere la CCC que cuando Colombia decide hacer Parte en la CADH acepta la jurisdicción de la Corte IDH y, además, se obliga por unos fines y valores contenidos en la CADH que son compatibles con la Constitución¹⁰.

Sin embargo, esta línea jurisprudencial sostenida con regularidad desde el 2006, vuelve a debilitarse en una sentencia del año 2014, aunque no la modifica de forma permanente, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad de la ley que le otorga poder al Procurador General de la Nación para imponer como sanción la inhabilidad general a funcionarios públicos, incluidos aquellos elegidos por votación popular.

En esta ocasión, la CCC se ve avocada a cambiar su precedente jurisprudencial, con base en una decisión de la Corte IDH que precisa el contenido del artículo 23 de la CADH modificando el parámetro de constitucionalidad. Esto obliga a la CCC a pronunciarse nuevamente sobre el valor de la jurisprudencia de la Corte IDH, entrando en argumentos contradictorios para no cambiar su precedente con respecto a las competencias del Procurador, pero a la vez, con la imposibilidad de desconocer la importancia de la jurisprudencia de la Corte IDH dentro del ordenamiento colombiano.

Así, señala que los pronunciamientos de la Corte IDH solo vinculan a Colombia cuando ha sido Parte en el proceso, pero pasa inmediatamente a recordar que en sentencias anteriores ha reconocido que la jurisprudencia de la Corte IDH constituye la interpretación auténtica de los derechos contenidos en la CADH, tratado que integra el parámetro de constitucionalidad, así como que la existencia de un intérprete auténtico de dicho tratado obliga a las autoridades estatales a tomar en cuenta dicha interpretación al momento de su aplicación (Corte Constitucional de Colombia, 2014: 75 y 76).

Además, señala que la propia Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que aunque los Estados no sean Parte en un proceso están vinculados por el Tratado (CADH), de forma que los jueces internos están obligados a efectuar un control de convencionalidad entre la CADH y las normas estatales, para lo cual no solo deben tener en cuenta el texto de la Convención, sino la interpretación realizada por la Corte IDH en calidad de intérprete último (*Ibid.*, 76).

De lo anterior, advierte la CCC, se desprende una necesidad de armonizar los tratados internacionales de derechos humanos con el derecho interno, puesto que estos hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, pero señala que dicha armonización no supone que la jurisprudencia de la Corte IDH se integre en dicho Bloque (*Ibid.*, 77). Sin embargo, matiza indicando que no le sería posible al Estado ignorar la interpretación hecha por el órgano internacional, cuando ésta ha sido, reiterada, clara y uniforme.

La primera afirmación de la CCC resulta contradictoria con el reconocimiento de la interpretación auténtica de los derechos que había señalado anteriormente, pues si la interpretación de la Corte IDH determina el alcance de los derechos, hace parte de la disposición que los reconoce, integrándose como un todo que favorece su efectividad. De forma que al estar la norma integrada en el Bloque de

¹⁰ La sentencia T- 653 de 2012 sostiene además que la obligatoriedad de la jurisprudencia se fundamenta también en que Colombia aceptó como Parte en la Convención otorgar competencia a la Corte IDH sobre los casos de interpretación y aplicación de la Convención; así como que de acuerdo al principio reconocido en el Derecho Internacional de *pacta sunt servanda*, consignado en el art. 26 de la Convención de Viena “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.



Constitucionalidad, también lo estaría su interpretación y por tanto, constituye el parámetro de constitucionalidad.

Por otra parte, anteriormente no había establecido la CCC condiciones para tomar en cuenta la jurisprudencia interamericana, pero en esta sentencia considera que sobre la materia ya había cosa juzgada constitucional y por tanto, para que la CCC decidiera cambiar su precedente con base en la jurisprudencia sobrevenida de la Corte IDH, ésta debía cumplir los siguientes requisitos:

- (i) el parámetro de control del asunto previamente examinado haya sido una norma integrada al bloque de constitucionalidad en sentido estricto; (ii) los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hayan variado radicalmente y de forma clara el sentido de la norma; (iii) la nueva interpretación resulte compatible con la Constitución Política; (iv) ofrezca un mayor grado de protección a los derechos, que el otorgado por la Constitución; (v) se integre a la *ratio decidendi* de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y (vi) sea uniforme y reiterada (*Ibid.*, 87).

Y finaliza considerando que la jurisprudencia de la Corte IDH aplicable al caso no cumple con dichas condiciones, puesto que en su jurisprudencia ha hecho diferentes interpretaciones del art. 23.2, como veremos en detalle al analizar los casos específicos¹¹. Este argumento carece de sustento, pues como lo señala la Magistrada María Victoria Calle en el salvamento de voto¹², la CCC obvia el hecho de que hay un caso interamericano claramente aplicable por la similitud de los hechos que se estudian, pero en vez de eso, da preferencia a otras sentencias de la Corte IDH en las que se analizan situaciones diferentes.

En definitiva, los argumentos de la CCC para no tomar en cuenta la jurisprudencia de la Corte IDH no son consistentes y evidencian casos de resistencia, en parte, por la dificultad de cambiar el precedente y por la trascendencia política y jurídica del caso, puesto que como advierte la propia CCC, si siguiera el criterio interamericano, se encontraría con disposiciones constitucionales que no podrían ser aplicadas (Corte Constitucional de Colombia, 2014). Sin embargo, esta sentencia no representa un cambio permanente de posición, pues en sentencias posteriores la CCC sigue el parámetro de la Corte IDH como un criterio que le vincula¹³.

En síntesis, la jurisprudencia de la CCC ha tenido cinco etapas en las cuales ha oscilado entre avances y retrocesos hasta aceptar el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH:

1. 1996 – 2000: Reconoce el carácter vinculante de la jurisprudencia bajo dos argumentos: que el artículo 93 C.C. integra al ordenamiento interno los tratados sobre derechos humanos adoptados en el marco de la OEA y la Corte IDH es el encargado de la interpretación autorizada de dichos instrumentos; y que Colombia como Parte en la Convención aceptó la competencia de la Corte IDH para todos los casos sobre interpretación y aplicación de la misma.

2. 2000- 2001: La jurisprudencia de la Corte IDH es relevante pero no vinculante¹⁴.

¹¹ Ver epígrafe 4.

¹² Salvamento de voto Magistrada María Victoria Calle (Corte Constitucional de Colombia, 2014a).

¹³ Ver, Corte Constitucional de Colombia (2015; 2014b; 2014c; 2014d; 2014e; 2014f).

¹⁴ Es a lo que Quinche Ramírez (2009: 168) ha llamado la posición “tibia” de la Corte.

3. 2001 - 2006: La jurisprudencia de la Corte IDH forma parte del Bloque de Constitucionalidad por ser la interpretación autorizada de la CADH.

4. 2006: Hay dos sentencias contradictorias. La primera, señala que la jurisprudencia de la Corte IDH no hace parte del Bloque de Constitucionalidad pues de él, sólo hace parte el texto del tratado internacional y por tanto, dicha jurisprudencia es sólo un criterio relevante.

La segunda, señala que la jurisprudencia de la Corte IDH sí es vinculante y una vez más, sostiene que dicho organismo es el intérprete auténtico de la CADH.

5. 2006 – 2014: El criterio de obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH se mantiene, con algunas excepciones relevantes, bajo el argumento de la interpretación auténtica de la Corte y en las últimas sentencias agrega como sustento la aceptación de Colombia de la competencia de la Corte IDH al convertirse en Parte de la CADH, así como la derivada obligación general de cumplimiento del principio de *pacta sunt servanda* (art. 26 Convención de Viena).

Encontramos un caso de especial trascendencia jurídica y política en el que la CCC emite una sentencia ambigua que debilita la posición que se había sostenido regularmente con respecto al efecto vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH, pero que no modifica de forma permanente su posición sobre el carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana.

A pesar de los cambios de la jurisprudencia a través del tiempo, vemos cómo se va consolidando la noción de que el canon interpretativo de la Corte IDH hace parte de la Convención Americana¹⁵, concreta sus contenidos y por lo tanto debe adoptarse en el derecho interno con la misma fuerza vinculante de la CADH.

3. La aplicación efectiva del canon interpretativo de la Corte IDH sobre derechos de las víctimas

En materia de derechos de las víctimas la CCC ha adoptado ampliamente el criterio interamericano, lo cual ha tenido importantes repercusiones en dos esferas: en materia de participación dentro del proceso penal y en las negociaciones de paz con grupos al margen de la ley.

En la sentencia T-275 de 1994, la CCC, refiriéndose al derecho a la búsqueda de la verdad como parte del de acceso a la justicia, adopta lo dicho por la Corte IDH en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988) en el que señaló que los familiares de las víctimas tienen derecho a saber qué pasó con ellas y que dicha pretensión debe ser cumplida por el Estado. Se consideró que aquélla era una interpretación del alcance de las obligaciones del artículo 1 de la CADH, la cual prevalecía en el ordenamiento interno.

Si bien esta primera sentencia señala la obligatoriedad del criterio interamericano, será ocho años después cuando este se adopte de forma sistemática en la materia. Así, la Sentencia C-228 de 2002 constituye un hito en la jurisprudencia nacional (Quinche Ramírez, 2009: 183), pues en dicha sentencia, en la que se revisa la participación de la víctima en el proceso penal, la CCC,

¹⁵ En el mismo sentido, nos muestra Gozáini (2006: 335-362) el fenómeno en la jurisprudencia de la Corte Suprema Argentina, en la que con avances y retrocesos existe tendencia a ir aceptando el canon interpretativo de la Corte IDH como obligatorio; ver también Bazán (cfr. 2008: 315-373).



reconociendo que en razón del art. 93 Constitucional los derechos consagrados en la Constitución deben ser interpretados de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, toma en cuenta los estándares de protección de los derechos de las víctimas establecidos en derecho internacional.

Al respecto, retoma la jurisprudencia de la Corte IDH en varios aspectos: el primero, sobre la obligación del Estado de proporcionar un recurso idóneo que permita establecer si existió violación de un derecho protegido y si así fuere, los medios para remediarlo¹⁶. En este mismo sentido, el deber del Estado de organizar los poderes públicos en función de la garantía del ejercicio efectivo de los derechos y como consecuencia de esto, la obligación de:

prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988: párr. 166; Corte Constitucional de Colombia, 2002b).

Por otra parte, incorpora la jurisprudencia del Caso Barrios Altos en el sentido de que son contrarias a la CADH, y por vía del artículo 93 constitucional al derecho interno, las leyes que impidan a las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos o sus familiares, obtener las garantías judiciales contenidas en el art. 8, así como acceder a un recurso judicial efectivo para proteger los derechos consagrados en la CADH, que se concretan en el derecho a que dichas violaciones sean investigadas y como resultado de ello se conozca la verdad de lo ocurrido, se juzgue y sancione a los responsables y se tomen las medidas necesarias para reparar el daño causado.

Como consecuencia, hubo un cambio de perspectiva sobre el rol de la víctima como parte civil dentro del proceso penal, pues si de acuerdo con la Corte Interamericana las víctimas tenían derecho no solo a una indemnización sino además a la verdad, la justicia y la reparación, entonces se les debía permitir participar desde el inicio de la investigación previa teniendo acceso al proceso, aportando pruebas, siendo escuchadas sus alegaciones y finalmente obteniendo la reparación adecuada, que no solo se limita a una indemnización, sino a todas las medidas de reparación necesarias.

Otro aspecto relevante de la jurisprudencia interamericana¹⁷ fue incorporado en la Sentencia C- 1154 de 2005. En este caso, la CCC señaló que la decisión de archivo de la acción penal debe ser motivada y comunicada, tanto a las víctimas como al Ministerio público, de forma que ambos puedan, en caso de estar en desacuerdo con la decisión, intervenir presentando sus argumentos. Así mismo, que las víctimas puedan solicitar la reapertura de la investigación; y en caso de existir un desacuerdo con el ente acusador sobre dicha petición, intervenga para la protección de sus derechos, un juez de garantías que dirima la controversia (Corte Constitucional de Colombia, 2005b).

La segunda esfera en la que la jurisprudencia de la Corte IDH sobre derechos de las víctimas ha tenido una gran repercusión es sobre normas relativas a las negociaciones de paz con grupos armados al margen de la ley. Con motivo de la expedición de la ley 995 de 2005, la CCC resolvió, mediante Sentencia C- 370 de

¹⁶ Estándares comprendidos en la Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24.

¹⁷ Aquí la CCC se refiere nuevamente a lo señalado por la Corte Interamericana en el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras (1988).

2006, la acción de inconstitucionalidad sobre varias disposiciones de dicha norma, a las que se acusaba de permitir la impunidad de graves violaciones de derechos humanos y, en consecuencia, de no garantizar de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

El alto Tribunal colombiano (2006b; fundamento 4.4.1.) señaló que la jurisprudencia de la Corte Interamericana expresaba la interpretación auténtica de las disposiciones de la CADH y por tanto, era fuente de derecho vinculante. Así, explicita cuál es el contenido actual de los derechos a la paz, la verdad, la justicia y la reparación en el derecho internacional y particularmente en la jurisprudencia interamericana, lo que conforma el parámetro a la luz del cual revisará las disposiciones demandadas.

Señala la CCC como parámetros de la Corte Interamericana vinculantes en la materia:

(i) el de la obligación estatal de prevenir los graves atentados contra los derechos humanos, de investigarlos cuando ocurran, procesar y sancionar a los responsables, y lograr la reparación de las víctimas; (ii) el de la incompatibilidad de las leyes de amnistía, de las disposiciones de prescripción y del establecimiento de excluyentes de responsabilidad, respecto de graves atentados contra los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos; (iii) el del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos y la relación de este derecho con la razonabilidad de los plazos dentro de los cuales deben adoptarse las decisiones judiciales; (iv) el de la no suspensión de las obligaciones de los Estados partes de la Convención Americana en materia de investigación, juzgamiento y sanción de los atentados contra los derechos humanos, mientras se adelantan procesos de paz; (v) el de los aspectos comprendidos en el deber de reparación de los graves atentados contra los derechos humanos; (vi) el de los aspectos involucrados en el derecho de los familiares y de la sociedad en general a conocer la verdad (*Ibid.*).

95

Como se evidencia, este fallo introduce en el derecho local todos los aspectos relacionados con la protección y garantía de los derechos de las víctimas y esto ha tenido como consecuencia, además de lo ya señalado hasta ahora, que no sea posible llevar a cabo un proceso de paz en el que los derechos de las víctimas no ocupen un lugar central en el debate¹⁸, aunque Zuluaga (2014: 182-184) considera que en el caso del marco normativo que soporta los actuales diálogos de paz, la CCC, hace una recepción inadecuada e incluso posiblemente contraria a lo que ha establecido la Corte Interamericana. Además, estos estándares vienen siendo aplicados no solo por los jueces penales, sino en distintos tipos de procesos en los que se discuten los derechos de las víctimas¹⁹.

4. Resistencia a la aplicación de la jurisprudencia de la Corte IDH

Si bien los derechos de las víctimas constituyen un avance en la recepción del canon interpretativo, encontramos otros casos en los que la CCC desatiende la jurisprudencia de la Corte IDH argumentando que dicha jurisprudencia no resulta

¹⁸ En el contexto de los diálogos de paz que se adelantan con la guerrilla de las Farc, se expidió el Acto legislativo 01 de 2012 "Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la constitución política y se dictan otras disposiciones". La Corte Constitucional de Colombia (2013b), realiza el control de constitucionalidad y reitera los estándares del derecho interamericano, adoptados anteriormente por el ordenamiento colombiano, en materia de víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

¹⁹ Un ejemplo lo encontramos en materia de restitución de tierras a víctimas del conflicto armado (Corte Constitucional de Colombia, 2012b).



aplicable, pues considera que los hechos materia de examen por la Corte IDH no se corresponden en estricto sentido con los hechos que se presentan en los casos examinados en la jurisdicción interna.

Un ejemplo claro se evidencia en la sentencia C – 442 de 2011. En ésta se estudia la constitucionalidad de los artículos del código penal que establecen los delitos de injuria y calumnia. Uno de los argumentos de los demandantes es que se debe aplicar la jurisprudencia del Caso Kimel vs. Argentina (2008), en el que la Corte IDH considera que la legislación de ese Estado sobre los delitos de injuria y calumnia es contraria a la Convención por no ser precisa e inequívoca en detallar los elementos constitutivos del ilícito.

La CCC (2011) dice que, si bien es cierto que la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante:

(...) esta decisión no puede ser trasplantada automáticamente al caso colombiano en ejercicio de un control de convencionalidad que no tenga en cuenta las particularidades del ordenamiento jurídico interno, especialmente la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que han precisado notablemente el alcance de los elementos normativos de estos tipos penales, a lo cual se hará alusión en un acápite posterior de esta decisión.

El argumento central de la CCC (*Ibid.*) es que la delimitación del contenido normativo de las disposiciones sobre injuria y calumnia ha sido hecha mediante la interpretación reiterada de los órganos de cierre del sistema jurídico interno (a lo que denomina “derecho viviente”) y que por lo tanto, no hay violación del principio de legalidad de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH.

Sin embargo, esto es discutible. De un lado, como bien se señala en un salvamento de voto (*Ibid.*)²⁰ las disposiciones del derecho argentino que fueron declaradas contrarias a la CADH guardan notoria similitud con las normas del derecho colombiano que examina la Corte colombiana.

Por otra parte, señala el salvamento, es contrario al texto de la CADH y la jurisprudencia que la ha desarrollado, que en materia penal se fijen los tipos penales por vía jurisprudencial y sustenta su argumento en el art. 13.2 de la Convención Americana que dispone que el derecho a la libertad de expresión “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley”, así como en la jurisprudencia establecida por la Corte IDH en la Opinión consultiva OC-6/86 sobre lo que significa el término “ley” cuando se emplea para referirse a las restricciones de derechos autorizadas por la CADH²¹:

la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos

²⁰ Salvamento de voto Magistrada María Victoria Calle Correa.

²¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986: “16. La pregunta se limita a indagar sobre el sentido de la palabra **leyes** en el artículo 30 de la Convención. No se trata, en consecuencia, de dar una respuesta aplicable a todos los casos en que la Convención utiliza expresiones como “leyes”, “ley”, “disposiciones legislativas”, “disposiciones legales”, “medidas legislativas”, “restricciones legales” o “leyes internas”. En cada ocasión en que tales expresiones son usadas, su sentido ha de ser determinado específicamente. || 17. **No obstante lo anterior, los criterios del artículo 30 sí resultan aplicables a todos aquellos casos en que la expresión ley o locuciones equivalentes son empleadas por la Convención a propósito de las restricciones que ella misma autoriza respecto de cada uno de los derechos protegidos**” (negritas añadidas).

constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes (*Ibid.*)²².

Un segundo caso lo encontramos en la sentencia SU-712 de 2013 en la que la CCC examina, entre otras cosas, si la sanción administrativa que inhabilita a una Congresista de la República por término de 18 años es contraria al art. 23.2 de la Convención Americana²³ y, especialmente, a lo dicho por la Corte IDH en el fallo López Mendoza vs. Venezuela (2011). En dicha ocasión, el señor Leopoldo López Mendoza fue inhabilitado para ejercer la función pública por vía administrativa, razón por la que se le impide presentarse a las elecciones municipales y además, se presentan diversas irregularidades en el proceso administrativo que concluyó con la sanción.

Una vez más, la CCC (2013a) reitera el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH, pero hace varias consideraciones por las cuales no aplica la jurisprudencia del tribunal internacional referente al artículo 23.2. CADH.

La primera, es que los hechos del caso que examina “ocurren en un contexto fáctico y jurídico diferente”. Señala que la diferencia radica en que la Constitución venezolana sí establecía que el ejercicio de los derechos políticos solo puede ser suspendido por sentencia judicial firme, mientras que la Constitución colombiana no lo hace.

En segundo lugar, indica que no sería aceptable que el Procurador u otro juez que no fuera penal no pudiera imponer sanciones cuando la Constitución sí las permite y que:

(...) la aplicación de la Convención Americana debe tener en cuenta la arquitectura institucional de cada Estado, esto es, del contexto en el que se inserta, como lo reconoce la Convención al indicar que corresponde a la ley reglamentar el ejercicio de los derechos políticos y el mecanismo de sanción. Así, como fue explicado en la Sentencia C-028 de 2006, la aplicación del bloque de constitucionalidad debe armonizarse la Constitución, a partir de una interpretación coherente, sistemática y teleológica, con el propósito de lograr conciliar las reglas de uno y otro estatuto (*Ibid.*: 76).

Sin embargo, consideramos que estos dos argumentos son insostenibles, primero porque la Corte IDH es clara en el alcance del art. 23.2 y por tanto, no es necesario que exista una norma en el texto de la Constitución que establezca la necesidad de sanción interpuesta por juez competente en proceso penal:

107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería

²² Citado en el Salvamento de voto de la Magistrada María Victoria Calle Correa.

²³ “Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

(...)

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.



tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana (Caso López Mendoza Vs. Venezuela, 2011).

Y segundo, porque la Corte ha reconocido que la CADH hace parte del Bloque de Constitucionalidad y que la jurisprudencia de la Corte IDH, como intérprete auténtico de dicho instrumento, es vinculante para el Estado. En consecuencia, no es posible desconocer el precedente establecido en el caso López Mendoza, por el contrario, como lo señala la Magistrada María Victoria Calle en su salvamento de voto, conforme al art. 93 constitucional, los derechos fundamentales deben ser interpretados de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos, como la CADH. De forma que en el caso concreto:

(...) la forma de entender el debido proceso debe responder a la regulación de la Convención. Esta última establece por su parte, en el artículo 23, que los derechos políticos sólo pueden restringirse, mediante sanción, si esta deriva de una condena impuesta por juez competente en un proceso penal. En consecuencia, si se acata como es debido el mandato del artículo 93 constitucional, hoy por hoy nuestra Constitución permite imponer sanciones restrictivas de derechos políticos, en los casos de servidores públicos de elección popular, sólo a consecuencia de una condena, dictada por juez competente, en un proceso penal. Supuesto que haya dudas acerca de si eso es lo que dispone el artículo 23 de la Convención, en todo caso está la sentencia López Mendoza vs. Venezuela, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que así lo ratifica, y la Constitución misma es la que les da, a los pronunciamientos de la Corte Interamericana, el carácter de criterios hermenéuticos relevantes de interpretación de los derechos fundamentales²⁴.

Por otra parte, si la CCC encontrara una contradicción entre la Constitución y la CADH, su deber es armonizar ambos preceptos en aras de garantizar tanto la primacía de la constitución como el cumplimiento de las obligaciones internacionales²⁵.

Además, recuerda el salvamento de voto del Magistrado Luis Ernesto Vargas (2013) que:

la Corte IDH ha establecido que todos los órganos internos de un Estado parte en la Convención, incluso los jueces, están obligados a velar porque los efectos de las normas convencionales no se vean afectados por la aplicación de normas contrarias al objeto y fin del tratado. En ese sentido, los órganos que componen la administración de justicia deben ejercer oficiosamente el *control de convencionalidad* de las normas internas²⁶.

Y posteriormente, indica que la armonización entre los preceptos constitucionales y la jurisprudencia de la Corte IDH debió hacerse en el siguiente sentido:

En este caso correspondía a la Corte Constitucional asumir el control de convencionalidad, como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y, el método para llevarlo a cabo consistía precisamente en asumir un cambio de jurisprudencia que

²⁴ Corte Constitucional de Colombia, Salvamento de voto Magistrada María Victoria Calle Correa (2013: 135).

²⁵ Corte Constitucional de Colombia, Salvamento de voto Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva (2013: 111).

²⁶ Esta posición es acorde a lo señalado por la Corte IDH en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento del Caso Gelman vs. Uruguay (2013: pág. 69).

armonice la interpretación del numeral 6° del artículo 277 de la Constitución, con el artículo 23 de la CADH. Ambas disposiciones solo resultan compatibles entre sí al asumir que la Procuraduría puede ejercer vigilancia y, en ese marco, denunciar posibles irregularidades en el desempeño del cargo por parte de funcionarios de elección popular, pero no tiene competencia para adelantar procesos e imponer sanciones disciplinarias en su contra (*Ibid.*).

Posteriormente, la CCC tuvo ocasión de revisar su posición en la ya citada C-500 de 2014, pero mantuvo los mismos argumentos que en la SU - 712 de 2013 para descartar un cambio de posición sobre la facultad del Procurador para sancionar a funcionarios públicos elegidos por voto popular, además del argumento mencionado anteriormente que señalaba que sobre este tema ya había cosa juzgada constitucional y que solo una jurisprudencia interamericana que cumpliera unos estrictos requisitos, que no había establecido con anterioridad, podía modificar su precedente.

Así, consideró la CCC que el caso “López Mendoza vs. Venezuela” no cumplía con dichas condiciones puesto que, según la CCC, la jurisprudencia de la Corte IDH no era uniforme, clara y reiterada ya que en otras sentencias: había asimilado las sanciones penales a las disciplinarias y las permitía siempre que se respetara el debido proceso²⁷; e indicó que las restricciones a los derechos políticos no se agotaban en las establecidas por el art. 23.2 pues estas solo tenían como propósito evitar discriminaciones, siendo posible establecer otras²⁸.

El anterior razonamiento no es preciso, pues como se manifestó en el salvamento de voto, los casos que cita la CCC para demostrar que no había jurisprudencia clara e unívoca, estudian patrones fácticos diferentes, siendo el caso “López Mendoza vs Venezuela” el que sí aborda el caso específico de restricción de derechos políticos por vía de sanción disciplinaria, como lo señala el salvamento de voto de la Magistrada María Victoria Calle:

Semejante exigencia, además de ser insólita pues la Corte jamás había exigido tanto para considerar relevante la jurisprudencia interamericana, es además una apreciación que carece de sustento. Cuando la mayoría de la Sala Plena se apresta a identificar la interpretación que le ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al artículo 23 de la Convención, se refiere a casos distintos, y les da preeminencia doctrinal a decisiones que no tienen qué ver con los límites convencionales a la restricción de derechos políticos mediante sanción²⁹

Además, un segundo salvamento de voto³⁰ manifiesta que en realidad no existía cosa juzgada constitucional ya que el precedente de la CCC se había pronunciado sobre la violación de los arts. 40 y 93 CP, pero no sobre la vulneración de los arts. 2 y 29 CP, y el desconocimiento del art. 23 CADH.

Como hemos podido comprobar en los casos revisados, la CCC, a pesar de reconocer el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH y de que ésta hace parte en el derecho interno del parámetro de constitucionalidad, lo desconoce con argumentos claramente contrarios a lo establecido en el Derecho Internacional.

²⁷ La Corte Constitucional se refiere a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ricardo Baena vs. Panamá, de 2 de febrero de 2001.

²⁸ La Corte Constitucional colombiana considera que esto es lo señalado por la Corte IDH en el caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008.

²⁹ Corte Constitucional de Colombia, Salvamento de voto Magistrada María Victoria Calle (2014a: 91).

³⁰ Corte Constitucional de Colombia, Salvamento de voto Magistrado Luis Ernesto Vargas (2014a: 94 y 95).



De esta forma, el Estado colombiano incumple con las obligaciones contraídas en los artículos 1.1 y 2 CADH (de los cuales deriva la eficacia interpretativa de la jurisprudencia interamericana), que establecen el compromiso de respeto y garantía de los derechos y, especialmente, el artículo 2 que supone la adecuación del derecho interno a la CADH, lo que implica la supresión de cualquier tipo de normas y prácticas que produzcan una violación, así como expedición de normas y prácticas que conduzcan a la observancia de dichas garantías (Caso la Cantuta vs Perú, 2006: pár. 172). Cuando la CCC no se ajusta al estándar mínimo establecido por la Corte IDH y declara constitucionales disposiciones que atentan contra derechos protegidos por la Convención, está incumpliendo el deber de adecuación y está dejando sin efecto útil las disposiciones de la CADH.

Como recuerda Ferrer Mac-Gregor (2013: 645), el acatamiento del art. 2 CADH trasciende el ámbito legislativo, incluyendo a todos los poderes públicos, particularmente a los jueces, de forma que deben abstenerse de realizar interpretaciones que limiten el estándar interpretativo que ha establecido la Corte IDH para que la CADH logre una mínima efectividad. Si esto es así con carácter general, con mayor razón debe ser tenido en cuenta en el caso de las Cortes Constitucionales por la autoridad que tienen sus pronunciamientos en el ordenamiento interno.

En la sentencia SU – 772 de 2013 se desconoce incluso el principio *pro homine* por el cual se tenía que haber aplicado la interpretación más favorable al ser humano, a pesar de que el mismo tribunal había venido aceptando lo dicho al respecto por la Corte IDH³¹. En contra de esta jurisprudencia, aplica un criterio que no sólo va en contra de lo establecido por la Corte IDH, sino que es además el más restrictivo posible sobre los derechos de la accionante.

Adicionalmente, la Corte colombiana desconoce que el Estado está obligado por el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece que no se pueden invocar disposiciones de derecho interno para incumplir con las obligaciones internacionales contraídas por la firma de un tratado.

Es de la mayor relevancia la aplicación que de la CADH hace el órgano de cierre del derecho colombiano, pues esta jurisprudencia tiene efectos generales sobre todos los órganos. Ha sido la CCC la que ha servido de bisagra entre el derecho interno y el internacional desde la expedición de la Constitución de 1991, lo cual permitió que este último fuera adquiriendo relevancia para los demás jueces internos y estos lo fueran reconociendo como una fuente de derecho. Y de la misma forma, la resistencia de este alto tribunal a aplicar el criterio interamericano tiene un efecto irradiador en todo el orden interno.

Es por esto que resulta altamente preocupante que después del proceso que significó aceptar que el canon interpretativo de la Corte IDH era obligatorio para el Estado, se oponga resistencia por otras vías para no introducir el parámetro interamericano cuando la Corte colombiana no está de acuerdo con él. En lo que consiste precisamente la obligatoriedad de la jurisprudencia internacional y en el momento en que se hace especialmente efectiva, es cuando los órganos internos la

³¹ Así lo señalaba la Corte Constitucional (2005a): “De modo reiterado la Corte Interamericana por medio de su jurisprudencia ha insistido en la necesidad de aplicar las disposiciones más favorables a la garantía del derecho a la libertad de expresión, muy en el sentido de lo dispuesto por el inciso (b) del artículo 29 de la Convención Interamericana: <Si a una misma situación son aplicables la convención Americana y otro tratado internacional debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos instrumentos pero no en la convención para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que esta reconoce>”.

aplican aunque no compartan su criterio o aunque esté en contradicción con normas internas, caso en el cual tienen el deber de armonizar el derecho interno con las normas convencionales.

5. Conclusiones

El Caso colombiano pone de presente la complejidad a la hora de valorar la eficacia de los derechos protegidos en la CADH al interior de los Estados Parte y, en un plano más general, las dificultades en la construcción del orden jurídico interamericano.

Es un hecho que la aceptación del carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH es una muestra de la progresividad en la interacción del derecho interamericano y los derechos internos, no sin casos puntuales de resistencia que ponen en duda la consistencia de la posición de aceptación. Asimismo, la amplia recepción de la jurisprudencia de la Corte IDH en materias específicas, evidencia que el Sistema Interamericano tiene un impacto importante y progresivo sobre los Estados Parte.

Un ejemplo patente es la apropiación y consolidación en el derecho colombiano de los estándares fijados por la Corte IDH sobre los derechos de las víctimas, lo que tenido como consecuencia que su protección tenga gran relevancia jurídica dentro de los procesos judiciales, así como que ocupe un lugar central en el debate político interno.

Por otra parte, es cierto a la vez, que este no es un proceso unidireccional, sino que está caracterizado por avances y retrocesos, estos últimos representados por distintas formas de resistencia en la aplicación de la jurisprudencia internacional, muchas de ellas consustanciales a los procesos de armonización del derecho regional, como igualmente acontece en la dinámica del Sistema Europeo de protección³². Estas resistencias pueden tener diferentes motivos, como la situación política interna, la diferencia de concepción de algunos derechos, que lleva a los tribunales internos a acudir al argumento de soberanía o de legitimidad democrática o incluso casos de marcada repercusión política, que afectan la aplicación efectiva del canon interpretativo, mostrando que a pesar de que ha sido reconocido el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, no es un asunto pacífico en la práctica.

Por último, este panorama nos permite ver la importancia de los jueces constitucionales en la construcción de un orden jurídico interamericano, pues son ellos quienes tienen el papel protagónico en la introducción del canon interpretativo de la Corte IDH, al operar como bisagra entre el derecho interamericano y el derecho interno. De ahí, la importancia de seguir pensando en formas de diálogo jurisprudencial que posibiliten una articulación más pacífica entre el derecho convencional americano y el de los Estados Parte.

³² Queralt Jiménez (2009) nos muestra como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español se presenta el mismo fenómeno de avances y retrocesos en la adopción del parámetro del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.



Bibliografía

ABREGÚ, M. y COURTIS, C. (comps) (2004), *La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales*, Editores del Puerto, CELS, Buenos Aires.

BAZÁN, V. (2008), "La Corte Suprema de Justicia argentina y su rol en la articulación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno", *Revista de Derecho Político*, Núm. 73, pp. 313 – 373.

BREWER-CARÍAS, A. (2006), "La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina", *Revista IIDH*, Vol. 46, pp. 219 – 271.

BUERGENTHAL, T. (2003), "Implementation of the judgments of the court", *El Sistema Interamericano De Protección De Los Derechos Humanos En El Umbral Del Siglo XXI*. Tomo I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 185 – 196.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (1994). Sentencia T– 275/1994 de 15 de junio de 1994, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (1995). Revisión constitucional del "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)" hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, y de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo, sentencia C– 225/1995 de 2 de mayo de 1995, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (1996). Revisión constitucional de la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belén Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994" y de la Ley N° 248 del 29 de diciembre de 1995, por medio de la cual se aprueba dicha convención, sentencia C– 408/1996, de 4 de septiembre de 1996, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (1998). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 46 (parcial) del decreto 2277 de 1979, sentencia C– 481/1998 de 9 de septiembre de 1998, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2000). Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2° (parcial), 3° (parcial), 5°, 6° (parcial) 7° literales c) y f), 8° inciso tercero, 10, 11 (parcial), 13 inciso primero, 14, 15 (parcial), 19 y 20 literal f) de la Ley 74 de 1966, sentencia C– 010/2000 de 19 de enero de 2000, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2001). Sentencia T– 1319/2001 de 7 de diciembre de 2001, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2002a). Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 40 y 43 (parcial) de la Ley 153 de 1887, sentencia C– 200/2002, de 19 de marzo de 2002, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2002b). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 137 de la Ley 600 de 2000, sentencia C– 228/2002, de 3 de abril de 2002, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2002c). Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 684 de 2001, y sus artículos 3, 6, 13, 20 literal a), 25, 38, 42, 50, 54, 55 (parcial), 57 parágrafo, 58 (parcial), 59, 60, 62 y 72, sentencia C– 251/2002, de 11 de abril de 2002, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2002d). Sentencia T– 1319/2002 de 7 de diciembre de 2001, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2003). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) de la Ley 734 de 2002, sentencia C– 067/2003 de 4 de febrero de 2002, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2005a). Sentencia T- 679 /2005 de 30 de junio de 2005, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2005b). Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15 (parcial), 16 (parcial), 79, 177 (parcial), 274, 284, 285, 288 (parcial), 290 (parcial), 291, 306 (parcial), 308 (parcial), 327 (parcial), 337, 383 (parcial), 435, 436 y 455 de la Ley 906 de 2004, Sentencia C- 1154/2005, de 15 de noviembre de 2005, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2006a). Demandas de inconstitucionalidad contra los Arts. 122, 123 (parcial), 124, modificados por el Art. 14 de la Ley 890 de 2004, y 32, numeral 7, de la ley 599 de 2000, sentencia C- 355/2006, de 10 de mayo de 2006, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2006b). Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 5, 9, 10, 11.5, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 37 numerales 5 y 7, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62, 69, 70 y 71 de la Ley 975 de 2005, sentencia C- 370/2006, de 18 de mayo de 2006, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2010). Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 17 y el párrafo 3º del artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, sentencia C- 936/2010 de 23 de noviembre de 2010, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2011). Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley 599 de 2000, modificados por el artículo 1 de la Ley 599 de 2000, sentencia C- 442/2011 de 25 de mayo de 2011, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2012a). Sentencia T- 653/2012 de agosto de 2012, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2012b). Demanda de inconstitucionalidad: Artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, sentencia C- 820/2012 de 18 de octubre de 2012, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2013). Sentencia SU- 712/2013 de 17 de octubre de 2013, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2014a). Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1º (parcial) del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, sentencia C- 500/2014, de 16 de julio de 2014, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2014b). Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 (parciales) de la Ley 906 de 2004, sentencia C- 792/2014, de 29 de octubre de 2014, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2014c). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 100, parcial, de la Ley 1448 de 2011, sentencia C- 795/2014, 30 de octubre de 2014, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2014d). Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013, sentencia C- 951/2014, 4 de diciembre de 2014, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2014e). Sentencia T- 934/2014 de diciembre 3 de 2014, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2014f). Sentencia T- 836/2014 de 11 de noviembre de 2014, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2015). Sentencia T- 015/2015 de 19 de enero de 2015, Bogotá.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1988), Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2001), Caso *Barrios Altos vs Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001.



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006), *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006*, Serie C No. 154.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006), *Caso la Cantuta vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006*, Serie C, nº 162.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2008), *Caso Kimel vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008*.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011), *Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011*, Serie C No. 233.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1986). *Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986*, Serie A Nº. 6

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1987). *Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987*, Serie A Nº 9

FERRER MAC-GREGOR, E. (2013), "Eficacia de la Sentencia Interamericana y la Cosa Juzgada Internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (res interpretata)". En: FERRER MAC-GREGOR, E. y HERRERA GARCÍA, A. (coords.), *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 617-672.

GONZÁLEZ ESPINOSA, O. (2012), "Acerca del «control de convencionalidad» por parte de los operadores de justicia (nacional e internacionales) en situaciones de crisis", *Revista IIDH* Vol. 56, pp. 215 – 271.

GOZAÍNI, O. (2006), "Incidencia de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho Interno", *Revista de Estudios Constitucionales*, año 4, Núm. 2, pp. 335 – 362.

MANILI, P. (2002), "La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano". En: *Derecho Internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. Ciudad de México DF, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pp. 371 – 410.

QUERALT JIMENEZ, A. (2009), *La Interpretación de los Derechos: del tribunal de Estrasburgo al Tribunal constitucional*, CEPC, Madrid.

QUINCHE RAMÍREZ, M. (2009), "El control de convencionalidad y el sistema colombiano", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Núm. 12, pp. 163 – 190.

UPRIMNY, R. (1991), "Estado de sitio y Tratados Internacionales: una crítica a la jurisprudencia constitucional de la Corte". En: GALLÓN, G. (Comp.), *Guerra y Constituyente*, Bogotá, Comisión Andina de Juristas.

UPRIMNY, R. (2006), "La fuerza vinculante de las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos en Colombia: un examen de la evolución de la jurisprudencia constitucional. En: *Implementación de las Decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*, Buenos Aires, CEJIL, pp. 127 – 142.

ZULUAGA T., J. (2014), "Alcance del artículo 1º inciso 4º del acto legislativo 1 de 2012 de la consolidación de la paz y la selección y priorización en la investigación penal". En: AMBOS, K. (Coord.), *Justicia de Transición y Constitución*, Bogotá, Temis, pp. 155 – 196.